

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO DECRETO NÚMERO 522

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha veintiséis de julio del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, misma que en su artículo primero transitorio establece que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

SEGUNDO. Que la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán es un instrumento legal de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio estatal que tiene por objeto establecer las bases para regular el desarrollo de la actividad turística en el Estado, señalando el marco legal que determina la competencia, atribuciones y obligaciones de los sectores público y privado que participa en dicha actividad.

TERCERO. Que en el artículo segundo transitorio de la Ley referida en el considerando anterior, establece que el titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán.

CUARTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece que es prioritario proporcionar al turismo servicios altamente competitivos, comparables con los que se ofrecen en otras partes del mundo es así que, con la expedición de la Ley de Fomento y Desarrollo del Turismo en el Estado de Yucatán, se crea un marco normativo adecuado a través del cual se regula la prestación de los servicios turísticos, lo cual constituye una acción del Estado dirigida a favorecer el crecimiento y desarrollo del Sector Turístico de Yucatán.

QUINTO. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en atención a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, a lo dispuesto en la Ley de Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, así como siguiendo con el impulso de acciones que promuevan el desarrollo y fomento del Sector Turístico del Estado de Yucatán, reconoce prioritario contar con un marco normativo completo y eficaz que regule toda las acciones, instrumentos y políticas públicas al desarrollo del Sector Turístico en Yucatán, por tal motivo se dio a la tarea de elaborar este Reglamento.

Por lo expuesto y fundado se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO EN YUCATÁN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para lograr su debida observancia en el Estado de Yucatán y establecer aquéllas relativas al funcionamiento de los organismos que tienen a su cargo la promoción y mejoramiento de los destinos turísticos ubicados en el territorio estatal.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo Estatal de Turismo;
- II. **Destino Turístico:** el espacio o zona geográfica receptora de flujos turísticos en el cual, por sus características particulares, se realizan diversas actividades turísticas;
- III. **InvenTur:** el Inventario de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado de Yucatán;
- IV. **Ley:** la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán;
- V. **Ley General:** la Ley General de Turismo;
- VI. **Oferta Turística:** el conjunto de actividades comerciales, promocionales, de publicidad de bienes, servicios turísticos, destinos, atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y de negocios, orientados a estimular al Turista para que amplíe su estancia y regrese a visitar el Estado;
- VII. **Poder Ejecutivo:** el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VIII. **Prestadores de Servicios Turísticos:** las personas físicas o morales enumeradas en el artículo 8 de la Ley, que ofrecen, proporcionan, intermedian o contratan directamente con el Turista la prestación de servicios;
- IX. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán;
- X. **Secretaría:** la Secretaría de Fomento Turístico;
- XI. **SECTUR:** la Secretaría de Turismo;
- XII. **Sistema de Quejas:** el Sistema de Quejas de Turistas;
- XIII. **Sector Turístico:** al conjunto formado por empresas y asociaciones de carácter turístico así como por organismos públicos, privados, educativos y sociales que por sus funciones y objetivos están vinculados al Turismo;
- XIV. **Turismo:** a las actividades que realizan los Turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de recreo, negocios, ocio y otros motivos similares;
- XV. **Turistas:** las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y
- XVI. **Usuario de Servicios Turísticos:** la persona que hace uso de los servicios turísticos.

XVII. Zonas de Desarrollos Turístico Sustentable: aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico estatal y que se establecen mediante declaratoria específica emitida en los términos de la Ley General.

Artículo 3. Los Destinos Turísticos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas que se desarrollen en el Estado, deben contar con los estándares de calidad requeridos en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones normativas estatales que, en su caso, emita la Secretaría.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones de la Secretaría

Artículo 4. La Secretaría, podrá considerar que una persona es prestadora de servicios turísticos cuando ésta cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Preste servicios diversos o relacionados con los establecidos en el artículo 8 de la Ley;
- II. Cumpla con las disposiciones aplicables establecidas en la legislación correspondiente, a nivel municipal, estatal y federal, y
- III. Sea considerado de esta manera, a partir del Acuerdo correspondiente expedido por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 5. La Secretaría podrá determinar que una actividad puede ser considerada como servicio turístico, cuando se cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Proporciona servicios diversos o relacionados con los determinados en el artículo 9 de la Ley;
- II. Cumpla con las disposiciones aplicables establecidas en la legislación correspondiente, a nivel municipal, estatal y federal, y
- III. Se considere de esta manera, a partir del Acuerdo correspondiente expedido por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 6. En los términos de la Ley, los Turistas y los Usuarios de Servicios Turísticos tienen los siguientes derechos:

- I. Disfrutar el libre acceso y goce del Destino Turístico y de las instalaciones y servicios con que cuenten, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada lugar;
- II. Recibir servicios turísticos en condiciones óptimas de calidad e higiene, y
- III. Permanecer en instalaciones que brinden seguridad a su persona y a sus bienes, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 7. La Secretaría puede suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, que tengan entre sus funciones otorgar seguridad, orientación, auxilio médico u otro servicio de cualquier naturaleza relacionado con el Turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística.

Artículo 8. La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, cuando alguno de los Prestadores de Servicios Turísticos pretenda construir o desarrollar infraestructura en un Destino Turístico, a fin de que no se altere, modifique, dañe o empobrezca el paisaje y/o el entorno donde desarrollen su actividad.

Artículo 9. Los proyectos para solicitar las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en el Estado, previstas en el artículo 31 de la Ley General, deben ser expedidas conjuntamente por la Secretaría, la Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Secretaría de Política Comunitaria y Social.

Artículo 10. Los proyectos para solicitar las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable que expida la Secretaría, deberán contener:

- I. Un estudio de viabilidad en el que se especifiquen las razones o motivos por los que se considere que debe emitirse la declaratoria respectiva incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, su potencial turístico. Este estudio deberá contener la información en la que se sustenten las razones y motivos por las cuales se realiza la solicitud de declaratoria. La información presentada deberá ser evaluada por la Secretaria;
- II. La información adicional que la Secretaría considere pertinente, así como las aclaraciones o precisiones que estimen necesarias, y
- III. Los demás que establezca la Ley General.

Artículo 11. El estudio de viabilidad a que se refiere la fracción I del artículo anterior, además de la motivación, debe precisar, de acuerdo a la zona de que se trate lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre y vocación turística de la zona propuesta;
 - b) Entidad Federativa y Municipio en donde se localiza el área;
 - c) Superficie y en su caso, población;
 - d) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1: 50,000, y
 - e) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.
- II. Diagnóstico de la zona en la que se mencione:
 - a) Descripción y análisis de la situación turística;
 - b) Descripción de la situación socioeconómica;
 - c) Características históricas y culturales;
 - d) Vías de acceso e infraestructura turística;
 - e) Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
 - f) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.
- III. Evaluación de sustentabilidad, en la que se incluyan los siguiente elementos:
 - a) Usos y conservación, actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - b) Mantenimiento del patrimonio edificado;

- c) Manejo integral del agua y residuos;
- d) Participación en programas de certificación ambiental e implementación de mejores prácticas ambientales en empresas turísticas;
- e) Análisis de los impactos ambientales;
- f) Participación de la población local;
- g) Preservación de los valores culturales;
- h) Rescate de la arquitectura tradicional, y
- i) Mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 12. En la integración de los proyectos de Declaratorias corresponde a:

- I. La Secretaría de Fomento Turístico:
 - a) Recibir o generar las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable teniendo en consideración los proyectos de declaratorias que presenten los municipios, organizaciones de la sociedad civil o el sector privado;
 - b) Definir el mecanismo de evaluación de las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable y, en su caso, aprobación;
 - c) Coordinar la integración general del proyecto de Declaratoria con las demás dependencias, y
 - d) Integrar el Estudio de Viabilidad, en su apartado de Información General y Diagnóstico de la Actividad Turística, en lo referente a: descripción y análisis de la situación turística, vías de acceso, infraestructura turística y problemática específica;
- II. La Secretaría de Fomento Económico:
 - a) Participar en el mecanismo de evaluación de las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable que determine la Secretaría, y
 - b) Integrar el Estudio de Viabilidad, en su apartado de Diagnóstico de la Actividad Turística, en lo referente a: descripción de la situación socioeconómica; características históricas y culturales, centros de población existentes y problemática específica.
- III. La Secretaría de Política Comunitaria y Social:
 - a) Participar en el mecanismo de evaluación de las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable que determine la Secretaría, y
 - b) Integrar el Estudio de Viabilidad, en su apartado de Evaluación de Sustentabilidad, en lo referente a: participación de la población local; preservación de los valores culturales y mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:
 - a) Participar en el mecanismo de evaluación de las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable que determine la Secretaría, y
 - b) Integrar el Estudio de Viabilidad, en su apartado de Evaluación de Sustentabilidad, en todos sus componentes, con excepción de aquellos asignados a la Secretaría de Política Comunitaria y Social.

Independientemente de las atribuciones asignadas específicamente, las dependencias antes señaladas tendrán las demás previstas en la Ley General y otros ordenamientos Federales y estatales, que se establezcan en el ámbito de la competencia.

Artículo 13. La Secretaría promoverá ante las autoridades locales o municipales competentes, que los usos y destinos de suelos previstos en los planes y programas de desarrollo urbanos sean compatibles con la vocación turística de la Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 14. La Secretaría podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos las sanciones previstas en la Ley General con base en los convenios de coordinación que para tal efecto suscriba el Estado con la SECTUR.

CAPÍTULO III Del Sistema de Quejas

Artículo 15. El Sistema de Quejas es una herramienta auxiliar de control, actualización, modernización y mejoramiento continuo y eficaz del Turismo y del Sector Turístico en Yucatán, a cargo de la Secretaría y con la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 16. El Sistema de Quejas tiene por objeto la recepción de las inquietudes, inconformidades o sugerencias que presenten los Turistas o los Usuarios de Servicios Turísticos, a fin de que los Prestadores de Servicios Turísticos visualicen y estén informados de las acciones de mejora, preventivas o correctivas que deben realizar para incrementar la calidad de los servicios.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría elaborar la implementación del Sistema de Quejas conjuntamente con los Prestadores de Servicios Turísticos y además vigilar su cumplimiento.

Los Prestadores de Servicios Turísticos tienen la obligación de solucionar las quejas y reclamos, así como de adoptar, si es el caso, las sugerencias formuladas.

Artículo 18. Los Prestadores de Servicios Turísticos están obligados a establecer los mecanismos, a través de los cuales los Turistas o los Usuarios de Servicios Turísticos, puedan emitir sus quejas, reclamos o, en su caso, sugerencias respectivas.

Artículo 19. Los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, consisten en la instalación de buzones de quejas y, en su caso, de un vínculo en la página de internet del Prestador del Servicio Turístico en donde, a través de la vía electrónica, los Turistas y los Usuarios de Servicios Turísticos puedan emitir sus quejas, comentarios o sugerencias.

Artículo 20. Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los Prestadores de Servicios Turísticos tienen la obligación de colocar, en un lugar visible, el número telefónico y el correo electrónico que la Secretaría les

proporcione, por medio de los cuales los Turistas o los Usuarios de los Servicios Turísticos que así lo consideren, pueden presentar su queja, comentario o sugerencia directamente a la Secretaría.

Artículo 21. La Secretaría tendrá la obligación de dar seguimiento a las quejas, reclamos o sugerencias presentados y, en caso de ser procedentes, deben notificar a los Prestadores de Servicios Turísticos involucrados y a las autoridades correspondientes, para proceder a realizar las acciones necesarias.

Artículo 22. La Secretaría podrá utilizar los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los Turistas nacionales y extranjeros a través de:

- I. Los servicios de información telefónica;
- II. La información derivada del InvenTur;
- III. Información, orientación, atención y seguimiento de quejas, en los Módulos de Información Turística autorizados en el Estado de Yucatán, y
- IV. El Sistema de Quejas implementado por los Prestadores de Servicios Turísticos, mismo que debe estar a la vista del turista para que éste pueda presentar cualquier inconformidad directamente a la Secretaría.

CAPÍTULO IV **Del Plan Rector en materia de Turismo**

Artículo 23. El Plan Rector en Materia de Turismo es el instrumento que contiene las políticas integrales, de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo y el fomento del Turismo en Yucatán.

Artículo 24. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley, la Secretaría es la encargada de procurar que la elaboración del Plan Rector en materia de Turismo, se realice en forma coordinada con los Prestadores de Servicios Turísticos, cámaras empresariales legalmente constituidas y demás instituciones públicas y privadas relacionadas con el Turismo.

Artículo 25. El Plan Rector en materia de Turismo contará con las siguientes etapas:

- I. La formulación, la cual debe incluir al menos el diagnóstico, objetivo general, objetivos específicos, metas a plazos corto, mediano y largo, estrategias y actividades calendarizadas, y
- II. La ejecución, seguimiento y evaluación, en la que debe establecerse un programa de monitoreo en forma anual.

Artículo 26. En la etapa de diagnóstico deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- I. La situación actual de estado en materia de Turismo;
- II. La diversidad y disponibilidad de recursos naturales;
- III. El clima;
- IV. La preservación del medio ambiente, y
- V. El respeto a la cultura maya.

Artículo 27. El Plan Rector en materia de Turismo, en sus etapas de formulación y de ejecución, seguimiento y evaluación, debe ser revisado por la Secretaría en forma anual, para ponderar su eficiencia y eficacia, así como para mantenerlo actualizado y congruente con los cambios derivados de la dinámica social y la globalización.

CAPÍTULO V **Del Programa de Señalización Turística**

Artículo 28. El Programa de Señalización Turística tiene por objeto sistematizar la señalización turística existente en el Estado, para el efecto de favorecer y facilitar la orientación, identificación y ubicación de los Turistas y a los Usuarios de Servicios Turísticos a las zonas turísticas y demás centros turísticos del Estado.

Artículo 29. La Secretaría será la encargada de implementar y verificar la aplicación del Programa de Señalización Turística en el Estado, para lo cual puede celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, a fin de que coadyuven a la implementación del Programa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 30. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría puede suscribir convenios de coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y demás autoridades federales, estatales y municipales.

El convenio deberá contener al menos:

- I. Las bases necesarias para lograr la participación de las partes en la implementación de mecanismos para la uniformización de la señalización en los Destinos.
- II. Los compromisos de las partes signantes del convenio;
- III. La vigencia del convenio y la posibilidad de su ampliación;
- IV. Las responsabilidades, y
- V. La forma para su interpretación y cumplimiento.

CAPÍTULO VI **Del Programa de Difusión Turística**

Artículo 31. El Programa de Difusión Turística es el instrumento mediante el cual, la Secretaría diseña anualmente, las estrategias, mecanismos y acciones de difusión a nivel estatal, nacional e internacional de los atractivos turísticos.

Las actividades de promoción y difusión que se realicen a través del Programa, deben estar encaminadas a dar a conocer en los mercados local, nacional e internacional, la Oferta Turística que se ofrece en los Destinos ubicados en el territorio del Estado, por conducto de los diferentes medios de comunicación, como lo son prensa, radio, televisión, internet, redes sociales y demás que la Secretaría considere pertinentes.

Artículo 32. El Programa de Difusión Turística debe tener la siguiente estructura:

- I. Objetivos general y objetivos específicos;

- II. Estrategias;
- III. Mecanismos de vinculación;
- IV. Calendario anual de actividades, y
- V. Lineamientos de seguimiento y evaluación.

Artículo 33. El Programa de Difusión Turística debe estar dirigido a:

- I. Establecer campañas publicitarias de difusión de la Oferta Turística;
- II. Fortalecer la difusión de las empresas y asociaciones integrantes del Sector Turístico;
- III. Diseñar acciones para fortalecer el fomento de los nuevos Destinos, Turísticos y Corredores Turísticos del Estado;
- IV. Impulsar la Cultura Turística entre los habitantes del Estado;
- V. Promover la colaboración y participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en la difusión turística del Estado;
- VI. Fortalecer y actualizar la información turística que el Estado proporciona a través de la página web;
- VII. Distribuir en forma eficaz el material impreso elaborado para la difusión turística,
- VIII. Los demás que la Secretaría estime pertinentes a fin lograr la difusión turística del Estado, en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 34. El Programa de Difusión Turística debe estar de acuerdo con los objetivos, estrategias, acciones y metas en materia de fomento y desarrollo del Turismo en Yucatán que señale el Plan Rector en Materia de Turismo.

CAPÍTULO VII Del Consejo Consultivo

Sección Primera De la integración del Consejo Consultivo

Artículo 35. El Consejo Consultivo es un espacio de consulta pública que tiene como fin auxiliar a la Secretaría de Fomento Turístico en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Las opiniones y propuestas que recabe el Consejo Consultivo deberán vincularse con las directrices contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y serán entregadas a la Secretaría para que, una vez consideradas por el Poder Ejecutivo, se traduzcan en acciones concretas en materia de Turismo.

Artículo 37. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:
 - a) Poder Ejecutivo del Estado.
 - b) Secretaría de Administración y Finanzas.
 - c) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
 - d) Secretaría de Fomento Turístico.
 - e) Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

f) Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

II. Una persona representante de las siguientes organizaciones o sectores:

- a) Confederación Patronal de la República Mexicana en el estado.
- b) Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida.
- c) Asociaciones de empresarios o del sector empresarial enfocado al ramo turístico del estado.
- d) Asociaciones de hoteleros o del sector hotelero del estado.
- e) Asociaciones de restaurantes o del sector restaurantero del estado.
- f) Asociaciones de transporte o de los transportistas vinculados con el sector turístico del estado.
- g) Asociaciones de agencias de viajes del estado.

Las personas representantes previstas en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo serán las personas que ocupen la presidencia de la Confederación Patronal de la República Mexicana en el estado y de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida, respectivamente, o las personas que aquellas designen. Formarán parte del Consejo Consultivo previa aceptación de la invitación que para tal efecto les realice la persona que ocupe la presidencia del propio Consejo Consultivo.

Por su parte, las personas representantes a que se refieren los incisos c), d), e), f) y g) de la fracción II de este artículo formarán parte del Consejo Consultivo previa aceptación de la invitación que para tal efecto les realice la persona que ocupe la presidencia. Durarán en su cargo un año y podrán ser ratificadas por la persona que ocupe la presidencia hasta en dos ocasiones consecutivas.

Para formar parte del Consejo Consultivo, las personas representantes a que se refieren los incisos c), d), e), f) y g) de la fracción II de este artículo deberán acreditar la constitución legal de la institución que representen.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 38. El Consejo Consultivo tendrá un Secretario Técnico, a cargo del servidor público, que para tal efecto designe el Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 38 bis. La persona que ocupe la presidencia del Consejo Consultivo invitará a personas representantes de los sectores público, privado y social, quienes participarán en sus sesiones con el carácter de invitadas e invitados permanentes, únicamente con derecho a voz.

Artículo 39. Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el cumplimiento de su función de espacio de consulta pública de asuntos vinculados con el Turismo, la persona que ocupe la presidencia del Consejo Consultivo podrá invitar a:

- I. Representantes de instituciones educativas de nivel superior, debidamente acreditadas ante las autoridades competentes;
- II. Representantes de asociaciones de profesionales, legalmente constituidas;

- III. Personas representantes de asociaciones y cámaras empresariales legalmente constituidas;
- IV. Representantes de instituciones encargadas de la docencia, capacitación o investigación;
- V. Organizaciones del sector social del Estado, legalmente constituidas, y
- VI. Cualquier persona que pueda aportar ideas o propuestas que contribuyan a enriquecer el trabajo que desarrolle el Consejo Consultivo y que se relacionen con los temas establecidos en su programa de trabajo.

Los invitados anteriormente señalados, tendrán derecho a voz, pero no a voto, en las sesiones en las que intervengan.

Artículo 40. Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán el cargo que les corresponda de manera honoraria y, por tanto, no recibirán remuneración alguna por ello.

Asimismo, deberán notificar por escrito al Secretario Técnico sobre la designación de sus respectivos suplentes, para asistir a las sesiones en caso de ausencia justificada.

Sección Segunda De las atribuciones

Artículo 41. Corresponde a los integrantes del Consejo Consultivo:

- I. Integrar su programa de trabajo y dar seguimiento a la ejecución de sus actividades;
- II. Invitar a representantes de instituciones federales o municipales, públicas o privadas relacionadas al Turismo, miembros del sector académico y de la sociedad civil que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten;
- III. Establecer y mantener estrechos vínculos de coordinación con los representantes de sectores y organizaciones de la sociedad y con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para asegurar el avance de las actividades previstas en el programa de trabajo;
- IV. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y demás eventos que le permitan obtener propuestas concretas que auxilien al Ejecutivo a detectar y resolver la problemática existente en materia de Turismo;
- V. Vincular las opiniones y propuestas con las directrices contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 42. Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo:

- I. Dirigir las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Establecer, asistido por el Secretario Técnico, los temas del orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo;
- III. Presentar al Consejo Consultivo el programa de trabajo;
- IV. Ejercer la facultad de atracción sobre los asuntos competencia de las comisiones, y

- V. Dar a conocer anualmente al Consejo Consultivo los resultados obtenidos en la ejecución del Plan Rector y los programas establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 43. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Consultivo:

- I. Preparar y encargarse de la logística de las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente del Consejo Consultivo;
- III. Elaborar las actas y minutas de las sesiones del Consejo Consultivo;
- IV. Elaborar y enviar las convocatorias de las sesiones del Consejo Consultivo;
- V. Llevar a cabo el trabajo técnico que disponga el Consejo Consultivo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo;
- VII. Recopilar las propuestas que se presenten e integrarlas en un proyecto que presentará al Consejo Consultivo.
- VIII. Informar al Consejo Consultivo sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados, y
- IX. Las demás que le encomienden el Presidente y el Consejo Consultivo.

Sección Tercera De las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 44. El Consejo Consultivo celebrará, por lo menos, dos sesiones ordinarias de manera semestral. Además, podrá celebrar, en cualquier momento, sesiones extraordinarias por indicación de la persona que ocupe la presidencia o por solicitud justificada de al menos seis de sus personas integrantes.

Artículo 45. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo deberán señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, y se comunicarán mediante oficio, al cual se le adjuntará el orden del día correspondiente. Estas convocatorias deberán emitirse con, cuando menos, tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión de que se trate.

En el caso de las convocatorias para las sesiones extraordinarias, estas deberán contener los requisitos anteriormente mencionados, y serán notificadas con, cuando menos, veinticuatro horas hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión de que se trate.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de lunes a viernes, de las 8:00 a las 18:00 horas, sin contar días inhábiles o feriados.

Artículo 46. El Consejo Consultivo deberá sesionar con la presencia del Presidente y con la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente o quien lo supla legalmente, tendrá el voto de calidad.

Sección Cuarta De las comisiones del Consejo Consultivo

Artículo 46 bis. Para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, el

Consejo Consultivo contará con las siguientes comisiones:

- I. Comisión Administrativa.
- II. Comisión de Promoción.
- III. Comisión de Eventos.

El Consejo Consultivo podrá crear las demás comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El reglamento interno del Consejo Consultivo establecerá las atribuciones, la organización y el funcionamiento de las comisiones previstas en este artículo y de las demás que, en su caso, conforme en términos del párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

Del contenido de la consulta para la actualización del Orden Jurídico Estatal

Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo abordará los temas que el Poder Ejecutivo del Estado le remita, en concordancia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO IX

De la integración del Sistema Estatal de Información Turística

Sección Primera

Del Padrón de Eventos Turísticos

Artículo 48. El Padrón de Eventos Turísticos es el instrumento mediante el cual, la Secretaría sistematiza los eventos turísticos que se celebrarán en el Estado de Yucatán y en los que participa la Secretaría.

Artículo 49. Los objetivos del Padrón de Eventos Turísticos son los siguientes:

- I. Fungir como herramienta de la Secretaría para promocionar y difundir los eventos turísticos a nivel nacional, internacional y estatal;
- II. Llevar un registro de manera cronológica, ordenada y sistemática el conjunto de eventos programados mensualmente en el Estado y en los que participa la Secretaría, y
- III. Satisfacer las demandas de información turística requeridas por el sector público y privado, los Turistas, Usuarios de Servicios Turísticos y ciudadanía en general.

Artículo 50. La Secretaría debe incluir en el Padrón de Eventos Turísticos, la siguiente información:

- I. Nombre del evento;
- II. Lugar de celebración;
- III. La fecha, y
- IV. Los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 51. La Secretaría debe emitir el Padrón de Eventos Turísticos del Estado y en los que participa la Secretaría de manera semestral, y difundirlo a través de

los diversos medios de comunicación e, invariablemente ubicarlo en una sección de su página web.

Sección Tercera **De la relación de los Prestadores de Servicios Turísticos**

Artículo 52. La Secretaría sistematizará la relación de los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado, a través del sistema InvenTur, el cual consiste en una base de datos que integra el Directorio Turístico del Estado, para fines estadísticos y de promoción. El InvenTur es un registro público gratuito que se difunde a través de la página web que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 53. El InvenTur debe estar integrado por apartados de información, en los cuales estarán clasificados, cuando menos, los siguientes servicios:

- I. Servicios básicos:
 - a) Hospedaje;
 - b) Restaurantes;
 - c) Agencias de viajes;
 - d) Bares y centros nocturnos;
 - e) Aerolíneas;
 - f) Transportadoras terrestres;
 - g) Arrendadoras de automóviles o autobuses;
 - h) Casas de cambio, y
 - i) Guía de Turistas

- II. Servicios complementarios:
 - a) Museos;
 - b) Paradores turísticos;
 - c) Servicios de turismo de naturaleza;
 - d) Haciendas con servicios turísticos;
 - e) Tiendas de artesanías;
 - f) Consulados y representaciones diplomáticas;
 - g) Servicios de asistencia turística, y
 - h) Zonas arqueológicas.

- III. Servicios Adicionales:
 - a) Servicios especializados para congresos, convenciones y exposiciones.
 - b) Servicios para banquetes;
 - c) Teatros y cines;
 - d) Centros comerciales;
 - e) Hospitales y clínicas;
 - f) Servicios de turismo náutico y
 - g) Escuelas de turismo e idiomas.

- IV. Los demás que se consideren necesarios para impulsar la afluencia de Turistas a los Destinos ubicados en el territorio del Estado.

Artículo 54. Los Prestadores de Servicios Turísticos tendrán la obligación de verificar su existencia en el InvenTur y, en su caso, solicitar su incorporación, modificación y/o baja de registro en el mismo, acudiendo personalmente a la

Secretaría para realizar el trámite o, bien, a través de la página web de la misma y según la forma de inscripción elegida, se llevará a cabo el procedimiento.

Artículo 55. El procedimiento para llevar a cabo el alta y/o modificación de registro a través del portal web, es el siguiente:

- I. **Pre-registro:** el cual debe ser solicitado por el Prestador de Servicios Turísticos, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Llenar la solicitud a través del formulario contenido en la página web correspondiente;
 - b) Recibida la solicitud, la Secretaría debe enviar la ficha que debe llenar el Prestador de Servicios Turísticos solicitante, y
 - c) Recibida la ficha con la información del establecimiento, la Secretaría debe corroborar los datos proporcionados por el Prestador de Servicios Turísticos vía telefónica, por inspección física o por el medio que determine.
- II. **Registro:** Una vez corroborada la información señalada en la fracción anterior, la Secretaría debe proceder a la captura de los datos en el sistema InvenTur, con lo cual se autoriza dicha información y se publica en la página web correspondiente.

Artículo 56. El procedimiento que debe seguir el Prestador de Servicios Turísticos que acude a la Secretaría a darse de alta en el InvenTur es el siguiente:

- I. Acudir a las instalaciones de la Secretaría a través del propietario o representante acreditado;
- II. Solicitar y responder la ficha correspondiente al tipo de servicio que éste presta;
- III. Una vez proporcionada la información, atender la verificación de datos que la Secretaría realizará vía telefónica, por inspección física o por los medios que esta determine, y
- IV. Una vez corroborados los datos, la Secretaría procederá en su caso a capturar en el InvenTur la información del establecimiento turístico, con lo que queda autorizada su alta y se publicará dicha información en la página web correspondiente.

Artículo 57. El Prestador de Servicios Turísticos deberá solicitar su baja de registro en el InvenTur en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores al cese de actividades del establecimiento. Esta notificación podrá realizarse a través de la página web, en el formato correspondiente, o por medio de un escrito libre dirigido a la Secretaría.

La Secretaría se reserva el derecho de verificar dicha solicitud de baja, por los medios que considere convenientes.

Artículo 58. Independientemente de la forma de registro en el InvenTur, la Secretaría debe realizar las actualizaciones semestrales y, en su caso, modificar los datos capturados en el InvenTur.

Artículo 59. La Secretaría se reserva el derecho de notificar por escrito al Prestador de Servicios Turísticos, del cual tenga conocimiento que no cumple con su obligación de registro, modificación y/o baja en el InvenTur, dentro de los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Consejo Consultivo Estatal de Turismo, deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO. La Secretaría de Fomento Turístico, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, contará con un plazo de hasta 180 días naturales para iniciar con la integración y consideración de los objetivos y requisitos que deben contener el Plan Rector en Materia de Turismo, el Programa de Señalización Turística, el Programa de Difusión Turística y el Registro Estatal de Turismo.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. JUAN JOSÉ MARTÍN PACHECO
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

(RÚBRICA)

**C. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZÁLEZ
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

ESTA ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO EN YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ LÍMBER SOSA LARA
SECRETARIO DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. LUIS FELIPE SAIDEN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

(RÚBRICA)

**C. RENÁN ALBERTO GUILLERMO GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

Decreto 398/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 3 de agosto de 2021.

Artículo único. Se reforman: los artículos 36 y 37; el párrafo primero y la fracción III del artículo 39; la fracción III del artículo 42; y los artículos 44 y 45; y **se adicionan:** el artículo 38 bis; una fracción IV al artículo 42, recorriéndose en su numeración la actual fracción IV, para pasar a ser la fracción V; una sección cuarta al capítulo VII, que contiene el artículo 46 bis; y el artículo 46 bis, todos del Reglamento de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Reglamento interior

La persona titular de la Secretaría de Fomento Turístico deberá emitir el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Estatal de Turismo en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de julio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo**

(RÚBRICA)

**Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico**